



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120052875 DEL 23-08-2017

“Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA de la Convocatoria No. 436 de 2017”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125° de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130° de la Carta dispone: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.*

Que el artículo 7° de la Ley 909 de 2004 previó: *“Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad. (...)

Que atendiendo lo dispuesto en el artículo 125 constitucional y conforme lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-563 de 2000, se tiene que: *“(...) al analizar el contenido y alcance de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta, el intérprete puede, sin lugar a equívoco, reivindicar la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, a tiempo que se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría, como los de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7°. del artículo 40 de la Constitución, que le garantiza a todos los ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.”*

Que bajo la anterior premisa, la CNSC inició en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA la etapa de planeación de la convocatoria a fin de proveer por mérito los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva pertenecientes a su planta de personal.

Que las entidades destinatarias de los procesos de selección participan activamente en su planificación, teniendo la oportunidad de conocer el proyecto de Acuerdo del Concurso de

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA de la Convocatoria No. 436 de 2017"

Méritos y manifestarse con respecto al mismo, en el ámbito de sus competencias y deberes, además de certificar la información de las vacantes, el perfil y funciones de cada uno de los empleos a ofertar, al igual que las reglas y seguimiento del concurso.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas, convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA objeto de la Convocatoria 436 de 2017 – SENA, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2016.

Que el señor **JOHN JAIRO AYALA SILVA**, a través de escrito radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20176000485842 del 27 de julio de 2017 presentó solicitud de revocatoria directa en contra del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2016, en lo que concierne a la inclusión de la prueba técnico pedagógica en el proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

Que los artículos 28 y 31 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2016, establecen que dentro del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, será aplicada para los cargos de instructor la Prueba Técnico-Pedagógica, la cual tiene como objetivo identificar en el aspirante que se postule para el cargo de instructor, la capacidad para transmitir, mediar y facilitar el aprendizaje de una manera clara y dinámica, así como, la capacidad para retroalimentar de manera inmediata a cada uno de sus aprendices de acuerdo al desempeño observado en la sesión de formación. En ese sentido, dentro de las habilidades de carácter profesional para el desarrollo de las funciones del cargo, encontramos aquellas que sobre la base de una formación y experiencia docente, se ocupan respectivamente de los campos de apoyo o complemento de la enseñanza, tales como: la planificación curricular, la orientación educacional y vocacional, la supervisión pedagógica, la evaluación del aprendizaje, la investigación pedagógica, la coordinación de procesos de perfeccionamiento docente y otras análogas.

Que con base en lo anterior, la prueba técnico pedagógica implicará el desarrollo de una sesión de formación a manera de "microclase", la cual deberá ser desarrollada por el instructor postulante en un tiempo determinado de 30 minutos.

Que con respecto al porcentaje establecido para la prueba Técnico - Pedagógica el cual corresponde a un 40%, el mismo fue determinado por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, conforme al perfil del empleo y a las necesidades de la entidad con respecto a las competencias que se requieren para desempeñarse en el empleo de instructor. Por otro lado, la metodología que será implementada en la ejecución de la prueba será a través de las llamadas "Rúbricas o Plantillas de Evaluación", las cuales pueden ser definidas como una herramienta de evaluación que sirve como guía para evaluar el nivel de ejecución de una tarea, en ella se especifican los criterios a considerar y se validan entre los evaluadores a través de la estrategia que determine en su momento el operador.

Que la Prueba Técnico - Pedagógica es una prueba eminentemente práctica, en la cual el instructor postulante demuestra su capacidad docente, siendo la pedagogía –el conjunto de herramientas- que le permiten acercarse técnicamente al aprendiz y promover en él el aprendizaje.

Que por otra parte, el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, le otorga a la CNSC la facultad de vigilancia, entre otros aspectos, en materia de procesos de selección por mérito, procedimiento que fue reglamentado por el Decreto Ley 760 del 2005, atendiendo la autorización que recibió el Gobierno Nacional, para expedir normas con fuerza material de ley, prevista en el numeral 1º del artículo 53 de la Ley 909 de 2004.

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA de la Convocatoria No. 436 de 2017"

Que conforme a lo anterior el Decreto 760 de 2005, *"Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional de Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones."*, establece en su Título IV, el procedimiento para atender, en el marco de los procesos de selección, las solicitudes que se presenten ante el presunto acaecimiento de un hecho o acto que estime irregular, en la realización del proceso respectivo.

Que el artículo 2, inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, prevé que *"Las autoridades sujetaran sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este código, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales**. En lo no previsto en los mismos se aplicaran las disposiciones de este código."* (Resaltado deliberado). A su turno el artículo 34¹ de la misma compilación normativa señala, que el procedimiento administrativo que se regula es "común" esto es, aplicable a todas las actuaciones y por todos los operadores administrativos, que no cuenten con disposiciones procesales expresas otorgadas por leyes especiales, es decir que este procedimiento "común" tiene un carácter de residual y complementario.

Que existiendo **norma especial** que regula lo concerniente a la solicitud y ejercicio del control y la vigilancia de los procesos de selección por mérito y que, dicho procedimiento, garantiza la participación tanto de la entidad u organismo interesado, como de la Comisión de Personal y de cualquier participante de la convocatoria, resulta improcedente acudir a las disposiciones comunes del CPACA, particularmente al artículo 93 ibídem, como en el caso *sub examine* se solicita, esto es, a la figura de revocatoria directa respecto del acto administrativo que convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA objeto de la Convocatoria 436 de 2017 – SENA (Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2016), *"...en lo que concierne a la inclusión de la prueba técnico pedagógica en el proceso de selección (...)"*.

Corolario de lo expuesto y, teniendo en cuenta que, en concordancia con lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo en el numeral 1º del artículo 53 de la misma Ley, el Decreto Ley 760 de 2005 establece el procedimiento que se debe adelantar ante la presunta ocurrencia de irregularidades en los procesos de selección por mérito que adelanta la CNSC, procedimiento de carácter especial y preferente, en el caso *sub examine* resulta improcedente la aplicación de las disposiciones provenientes del CPACA, lo que deriva en un rechazo de la solicitud de revocatoria deprecada, por causa del defecto de orden procesal que impide el trámite de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar por improcedente, la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor **JOHN JAIRO AYALA SILVA**, contra el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2016, *"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"*, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar, personalmente de esta decisión al señor **JOHN JAIRO AYALA SILVA**, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente dirección aportada por el

¹ Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal.- *"Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código"*.

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA de la Convocatoria No. 436 de 2017"

pre nombrado: Calle 3ª No. 4-53, Barrio Nuevo Pablo Sexto del municipio de San Gil - Santander.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar, la presente decisión al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA a la dirección Calle 57 No. 8-69 Plazoleta la Previsora, en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar, el presente Acto Administrativo en la página Web: www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Revisó: I/Ruiz Martínez
Proyectó: L/Giraldo

